



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 003 de 2024

“Por medio de la cual se exhorta a la adopción de medidas tendientes a potencializar el uso de la pena sustitutiva de servicios de utilidad a favor de las mujeres cabeza de hogar que han delinquido en razón a condiciones de marginalidad - Logros y desafíos de la implementación de la Ley 2292 de 2023”

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CONSIDERANDO

1. Acerca de la competencia de la Defensoría del Pueblo para expedir la presente resolución, su objeto y alcance

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone, en su inciso final, que: “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 282 constitucional establece que el Defensor del Pueblo velará por el ejercicio, la promoción y divulgación de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 025 de 2014 indica que: “[l]a Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del derecho internacional humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley”.

Que, a su vez, el artículo 5 del referido Decreto Ley consagra las funciones del Defensor[a] del Pueblo, entre las cuales se encuentra la de: “3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos y velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida”.

Que, en el mismo sentido, el artículo 3 del mismo decreto dispone que la Defensoría del Pueblo para el desarrollo de sus funciones contará con las direcciones nacionales y defensorías delegadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, velar por el respeto y ejercicio de los derechos humanos y la observancia del derecho internacional humanitario y adelantar las acciones y estrategias que se requieran para el efecto.



Que compete al Defensor del Pueblo rendir informes periódicos sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los derechos humanos, según lo prescrito en las normas arriba señaladas.

Que corresponde a la Defensoría del Pueblo interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política y de las leyes, en interés general y de particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

Que uno de los ejes priorizados en el decálogo de la Defensoría del Pueblo para el periodo 2024-2028 es el Derechos de las mujeres e igualdad de género. Reconociendo que una de las crisis de derechos humanos más grandes del país, es la de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 2292 de 2023, consagró la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública; subrogado penal con enfoque de género que pretende dar un tratamiento punitivo diferenciado a favor de aquellas mujeres cabeza de familia que han delinquido en razón a las condiciones de marginalidad que las aquejan.

Que el 04 de septiembre de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1451, *“Por medio del cual se adiciona el capítulo 14 al Título 1 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho para reglamentar la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de la prisión”*.

Que, transcurridos más de un año desde la entrada en vigor del referido Decreto, el número de mujeres a favor de quienes se ha concedido la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública resulta exiguo frente al universo de potenciales beneficiarias.

Que, como toda problemática social compleja, esta subutilización de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública obedece a múltiples factores, que demandan, en primer lugar, el trabajo articulado de las distintas dependencias competentes de la Defensoría del Pueblo y, no menos importante, de la judicatura, del Gobierno nacional y de los gobiernos territoriales.

Que, en atención a lo señalado, se hace necesario impartir directrices a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, a la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género, a la Defensoría Delegada para Asuntos Legales y Constitucionales, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, a la Secretaría General, a la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los DD.HH. y el DIH y a las Defensorías Regionales a efectos de que diseñen estrategias conjuntas y coordinen esfuerzos para identificar y presentar un mayor número de solicitudes de concesión de la pena sustitutiva que nos ocupa, implementar estrategias de litigio estratégico para superar interpretaciones *in malam parte* de la Ley 2292 de 2023 y propiciar, por parte de las autoridades obligadas, la creación e implementación de un mayor número de plazas de servicios de utilidad pública.

Que, de la misma manera, se hace necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a las alcaldías municipales y distritales y a las gobernaciones departamentales para que, en el ámbito de sus competencias, adopten medidas tendientes a potencializar el uso de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública; tal como se expondrá en la parte resolutive de esta Resolución.

Que, pese a la problemática arriba anotada, la Defensoría del Pueblo ha advertido esfuerzos e iniciativas loables por parte de distintos actores institucionales, los cuales esta agencia del Ministerio Público considera necesario exaltar para que, en la medida de lo posible, se mantengan y sean replicadas.

2. Sobre las problemáticas asociadas a la escasa concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública

La pena sustitutiva de servicios de utilidad pública ha sido catalogada como el primer subrogado penal con enfoque de género incorporado al estatuto punitivo¹. Con su consagración, el legislador pretendió dar un trato diferenciado a las mujeres que han delinquido en razón a sus condiciones de marginalidad y que ejercen el rol de cabezas de familia o de jefatura de hogar. Conforme lo señala el Gobierno Nacional, este tipo de medidas se enmarcan en El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencial mundial de la vida*”, que tiene como objetivo la superación de las injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, así como la transformación social que desemboque en la paz total².

La pena sustitutiva de servicios de utilidad pública reconociendo las condiciones estructurales de discriminación que han vivido históricamente las mujeres por el hecho de serlo, supone una modalidad de suspensión condicional de ejecución de la pena de prisión, vinculada a la prestación, voluntaria y en condiciones de dignidad, de un servicio social no remunerado para las mujeres cabezas de hogar que han delinquido en razón o en un contexto de marginalidad, siempre que hayan sido declaradas penalmente responsables por alguno de los delitos previstos en la Ley 2292 de 2023 o condenadas a una pena de prisión igual o inferior a 8 años.

Medidas punitivas garantizan los estándares convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el que se ha reconocido que los efectos negativos del tratamiento penitenciario se recrudecen tratándose de mujeres pertenecientes a los sectores socioeconómicos más desfavorecidos; por lo que, frente a tales personas, se recomiendan medidas alternativas a la pena de prisión. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva del 22 de mayo de 2022, señaló que:

“determinados grupos de personas privadas de libertad, debido a su condición, rasgos identitarios o situación actual relacionada con el sexo y género, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros, sufren un mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar como resultado

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal. Auto del 10 de septiembre de 2024. Rad. 11001600000020240009301. M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

² Ministerio de Justicia y del Derecho. Manual para la implementación de los servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia. 2023. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Documents/Ley-Utilidad-Publica/Manual-utilidad-publica.pdf>

de la privación de la libertad y de su pertenencia a grupos históricamente discriminados, lo que obliga al Estado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad”³.

El tratamiento punitivo diferenciado a favor de mujeres cabeza de familia víctimas de condiciones de marginalidad, también responde a compromisos internacionales del Estado colombiano.

Así, a modo de ejemplo, las obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972 y los demás instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴ y los instrumentos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos⁵ obligan, en su conjunto, al Estado Colombiano a respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas condenadas; en especial de las mujeres.

Este compendio de obligaciones internacionales, como se lee la parte considerativa del Decreto 1451 de 2023, obliga *“a que las autoridades administrativas y judiciales realicen un examen de compatibilidad entre sus actos y normas nacionales con el referido corpus iuris internacional a efectos vincular a sus preceptos en el ordenamiento jurídico interno con una perspectiva de resocialización y justicia restaurativa”*.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la República, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia penal, identificó un amplio universo de casos en los que, *a priori*, resulta procedente la concesión de la pena sustitutiva de servicios

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

⁴ ; el Protocolo San Salvador, aprobado mediante Ley 319 de 1996; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Ley 409 de 1997; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada mediante Ley 707 de 2001; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante Ley 248 de 1995; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley 762 de 2002; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley 74 de 1968; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional, aprobado mediante Ley 70 de 1986; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante Ley 984 de 2005; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada mediante Ley 1418 de 2010; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada mediante Ley 146 de 1994; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley 22 de 1981; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley 1346 de 2009; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada mediante Ley 35 de 1961; la Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado mediante Ley 21 de 1991;

⁵ la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental, aprobados mediante Resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas mediante Resolución 70/175 del 17 de 2015; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990; y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General mediante Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011

de utilidad pública. Más exactamente, el subrogado penal que nos ocupa procede, alternativamente, en los siguientes supuestos:

(i) A favor de la mujer condenada por cualquier delito -salvo los previsto en los artículos 188D y 229 del estatuto punitivo - cuando la pena impuesta sea igual o inferior a 8 años de prisión. En este caso, NO opera el régimen general de exclusiones de beneficios o subrogados penales previsto en el artículo 68A del C.P. Destáquese que la norma hace referencia a la pena impuesta y no al mínimo o máximo punitivo previsto en la ley, lo que abre la posibilidad de concesión de la pena sustitutiva en un gran universo de casos, como, por ejemplo, cuando operan las rebajas punitivas previstas por allanamiento a cargos o preacuerdos.

(ii) A favor de la mujer condenada, a cualquier pena, cuando la sentencia en su contra obedezca a la comisión, como autora o partícipe, de las siguientes conductas punibles:

- a. Hurto -art. 239 C.P. -
- b. Hurto calificado -art. 240 C.P. -
- c. Hurto agravado -art. 241 C.P. -
- d. Conservación o financiación de plantaciones -art. 375 C.P. -
- e. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes -art. 376 C.P. -
- f. Destinación ilícita de muebles o inmuebles -art. 377 C.P. -
- g. Concierto para delinquir -art. 340 C.P.- relacionado con cualquiera de las conductas típicas antes enunciadas.

Adicionalmente, debe destacarse que el universo de potenciales beneficiarias resulta ampliado por el hecho de que NO todo antecedente penal excluye, *ipso facto*, la posibilidad de concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública. En efecto, el legislador fue consciente de que, en la medida en que permanezcan las condiciones de marginalidad que motivaron o en cuyo contexto se dio la comisión de una conducta punible, es probable que una mujer cabeza de familia se vea compelida a la comisión de reiteradas conductas delictivas, razón por la cual prevé, en primer lugar, un límite temporal para la exclusión del subrogado, señalando que el mismo sólo resulta improcedente cuando la potencial beneficiaria haya sido condenada por otra conducta delictiva dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta punible por la que se procede, y siempre que el antecedente responda a la comisión de un delito DIFERENTE a los arriba señalados.

Con esto en mente, no sorprende que, conforme a cifras de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, el universo de potenciales beneficiarias de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública, a septiembre de 2024, ascienda a 5959 mujeres; incluyéndose en este guarismo las condenadas privadas de la libertad en centros penitenciarios o en su lugar de residencia, así como las procesadas bajo detención preventiva en centros carcelarios o bajo detención domiciliaria⁶.

Si bien el delito por el que se precede o la pena impuesta no es el único criterio al que se condiciona la concesión de la pena sustitutiva, los datos suministrados por el Ministerio de Justicia y del Derecho permiten concluir que es muy probable que un

⁶ Estadística suministrada por la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria a la Dirección Nacional de Defensoría Pública en el mes de octubre de 2024.

alto número de las señaladas mujeres privadas de la libertad podrían acceder a la pena de servicios de utilidad pública.

En efecto, de las 5959 mujeres condenadas o detenidas, 5205 registran ser madres, el 49% refieren ser solteras como estado civil y el 43% manifiesta que se encuentran en unión libre. Adicionalmente, el 54% de las mujeres condenadas por delitos o a penas frente a los que cabe la pena sustitutiva se encuentran en un rango etario entre los 18 y los 35 años, más exactamente, el 18% se ubica entre los 18 y los 25 años, el 21% entre los 26 y los 30 y 19% entre los 31 y los 35.

Como puede advertirse, un altísimo número mujeres jóvenes, madres y solteras están condenadas por delitos contra el patrimonio económico, relacionados con el tráfico de estupefacientes o a penas inferiores a los 8 años de prisión.

Conforme a lo anterior, resulta injustificable que, a 15 de noviembre de 2024, esto es, tras más de un año de entrada en vigor del Decreto Reglamentario 1451 de 2023, apenas 87 mujeres, en todo el país, hayan accedido a la pena sustitutiva, lo que supone una afectación al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y, como es obvio, al debido proceso y, en especial, a la garantía de favorabilidad en materia penal.

De los escenarios de discusión con las defensoras y los defensores públicos que ejercen la representación de mujeres condenadas y potenciales beneficiarias de la pena sustitutiva en mención, así como del análisis de la recopilación de decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es posible advertir que, cuando menos parcialmente, la infrautilización de los servicios de utilidad pública obedece a interpretaciones carentes de enfoque de género o *in malam parte* de los conceptos de “mujer cabeza de familia” y “marginalidad”.

Al respecto, sea lo primero anotar que el concepto de “mujer cabeza de familia”, consagrado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023, tiene un contenido y alcance propio, por lo que no puede hacerse uso de normas impertinentes para decantar el sentido de la referida expresión. Más exactamente, resulta improcedente hacer uso del criterio de “responsabilidad solitaria”, previsto en la Ley 82 de 1993, para valorar la condición mujer cabeza de hogar, pues, con tal proceder, se estaría desatendiendo el tenor literal de la Ley 2292 de 2023 y, por esa vía, negando el enfoque de género que motiva la pena sustitutiva.

Esto es así por cuanto el texto del artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 difiere sustancialmente de la definición de persona cabeza de familia prevista en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, veamos:

Definición de “persona cabeza de familia” de la Ley 82 de 1993	Definición de “madre cabeza de familia” del art. 7 de la Ley 2292 - que adiciona el art. 381 al C.P.-
ARTÍCULO 2o. Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente,	Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene

hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar [negrilla y subrayado fuera de texto].

bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Como puede advertirse de la simple comparación de las normas transcritas, la definición de madre o mujer cabeza de familia, para los propósitos de la pena sustitutiva, difiere sustancialmente del concepto análogo que, en otras condiciones, da lugar a la pena de prisión domiciliaria, pues el legislador de 2023 se limitó a exigir el ejercicio de la jefatura de hogar por parte de la mujer beneficiaria, entendida como estar a cargo, para propósitos afectivos, económicos o sociales, de hijos menores de edad u otras personas en condición de discapacidad permanente, con independencia de que la condenada cuente o no con una red de apoyo que la auxilie en el cuidado o atención de sus hijos o personas discapacitadas a su cargo.

En otras palabras, la pena sustitutiva prevista en la Ley 2292 de 2023 procede aun cuando los hijos o dependientes de la mujer beneficiaria puedan estar siendo cuidados, auxiliados o, incluso, cohabiten con otra persona o familiar, a condición de que la condenada sea la principal llamada a atender sus necesidades afectivas, económicas o sociales.

Esto es así en razón a que la Ley 32 de 1993, la Ley 750 de 2002 y el artículo 314.5 de la Ley 906 de 2004 tienen por objeto el interés superior del menor y no la superación o mitigación de condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las mujeres responsables de la comisión de ciertas conductas delictivas, propósito que es, precisamente, el que persigue la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública.

Es decir, bien puede ocurrir que, en razón a desfases sociales estructurales que afectan de forma particularmente intensa a las mujeres, estas se vean en la necesidad de entrar en conflicto con la ley penal para asumir y ejercer su jefatura de hogar, sin que, necesariamente, las motivaciones que las llevan a delinquir estén condicionadas al hecho de que sean las únicas personas que, materialmente, provean a la manutención de sus hijos o se ocupen de su cuidado.

Como puede advertirse, “tener bajo su cargo”, para los propósitos de la Ley 2292 de 2023, no es equivalente a la “ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” o, lo que es lo mismo, a la “responsabilidad solitaria” de la madre.

Pese a lo antes anotado, esto es, al contenido autónomo del concepto de “mujer cabeza de familia” y a su precisa teleología, la Defensoría ha constatado un número considerable de decisiones judiciales en las que se ha optado por interpretaciones que, respetuosamente debemos anotarlas, carecen de enfoque de género e ignoran las finalidades que inspiraron la aprobación de la Ley 2292 de 2023, esto es, la superación de la marginación histórica de la mujer y de las desigualdades



estructurales que obligan a muchas mujeres madres a entrar en conflicto con la ley penal como única alternativa viable para asumir la crianza y el cuidado de sus hijos e hijas o personas a cargo.

Así, por ejemplo, en algunas decisiones las autoridades judiciales han negado la pena sustitutiva que nos ocupa, considerando que si bien la mujer condenada era la encargada de sus hijos e hijas “ello no indica que estén desprotegidos o que no cuenten con una red de apoyo familiar que pueda asumir sus cuidados”, con lo que se llega a concluir que corresponde a estos familiares hacerse cargo de los menores de edad mientras la madre cumple la pena, pese a que era ella quien ejercía la jefatura de hogar⁷.

La Defensoría del Pueblo es absolutamente respetuosa de la autonomía judicial, pero considera que existen suficientes razones, tanto de *lege data* como de política criminal, para privilegiar, a efectos de la aplicación de la Ley 2292 de 2023, un concepto de madre cabeza de familia que NO exija el anotado estándar de responsabilidad solitaria.

El artículo 2º de la Ley 2292 de 2023 dispone que la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública deberá ser concedida, entre otros condicionamientos, a la mujer cabeza de familia cuando “[...] se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar”. Más adelante, en su inciso 5º, la misma disposición aclara que “Las condiciones de marginalidad que deben probarse [...] no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio [punitivo] otorgado en virtud de esta última”.

Como puede advertirse, el legislador aclaró expresamente que la exigencia de marginalidad, como condición para el otorgamiento del sustituto punitivo que nos ocupa, NO es equivalente a la causal de disminución punitiva de *marginalidad, ignorancia y pobreza extrema*, consagrada en el anotado artículo 56 del estatuto punitivo. Esta aclaración no es de poca monta, pues pone de presente que la acreditación del concepto de marginalidad NO está sujeta a las rigurosas exigencias argumentativas y probatorias a las que se condiciona la aplicación del artículo 56, pues el concepto de marginalidad de la Ley 2292 de 2023 constituye un concepto jurídico propio dotado de un particular contenido y alcance.

Cuando menos, el intérprete debe advertir las siguientes diferencias entre el instituto consagrado en el artículo 56 del C.P. y la condición de marginalidad exigida para la concesión del sustituto penal bajo examen:

(i) El art. 56 se aplica a cualquier condenado de quien se predique, y se acredite en juicio, que realizó la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas, “siempre que hayan influido directamente en la conducta punible”. Por el contrario, la pena sustitutiva de trabajos de utilidad pública únicamente beneficia a las madres cabeza de hogar que han cometido una conducta delictiva “asociada” a condiciones de marginalidad. Esto es así en razón a que, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, el

⁷ Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Auto de octubre de 2023.

subrogado que nos ocupa constituye el primer mecanismo sustitutivo de la prisión con enfoque de género y está dirigido a mitigar la discriminación histórica sufrida por las mujeres, quienes, en no pocos casos, se ven compelidas a asumir la jefatura de hogar, sin contar, correlativamente, con la formación académica, profesional o las oportunidades laborales que les permitan asumir esta obligación alejadas del delito.

(ii) La aplicación del artículo 56 del C.P. está sujeta a la existencia demostrada de “profundas” situaciones de marginalidad, pobreza e ignorancia, las cuales el legislador insiste en calificar como “extremas”. Ninguno de estos adjetivos, esto es, “profunda” o “extrema”, se predica de la marginalidad como condición para la concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública.

(iii) El artículo 56 del estatuto punitivo demanda una relación de causalidad reforzada entre las anotadas circunstancias de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas y la comisión de la conducta delictiva de que se trate, al exigir que “hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible”. Por el contrario, el sustituto penal con enfoque de género que nos ocupa únicamente demanda que la comisión del delito “esté asociada” a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar. En otras palabras, lo que la Ley 2292 de 2023 exige que se acredite es un contexto de marginalidad que, de cualquier modo, pudo tener incidencia en la comisión de la conducta delictiva, y no que tal situación sea su causa directa o que el punible no se explique sino como consecuencia de tales condiciones de marginalidad.

El contenido y alcance del concepto de marginalidad ha suscitado diversas interpretaciones, algunas de las cuales, infortunadamente, desatienden las particularidades de la Ley 2292 de 2023 y su precisa teleología. Así, por ejemplo, se han advertido decisiones judiciales en las que se equipara el concepto de marginalidad a la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 56 del estatuto punitivo y, más grave, se exige que tal circunstancia haya sido alegada y demostrada en juicio⁸; con lo que se resta cualquier efecto útil a la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública.

Afortunadamente, parecen ser más las decisiones en las que se confiere un contenido autónomo a la marginalidad como condicionamiento de la pena sustitutiva bajo análisis.

En efecto, las particularidades del concepto de marginalidad de la Ley 2292 de 2023 han sido advertidas por muchos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así, por ejemplo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, señaló lo siguiente en punto a las diferencias que obran entre la marginalidad como presupuesto del artículo 56 C.P. y el concepto al que se supedita la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública:

[Ambos conceptos de] marginalidad son diferentes, pues el que se exige para otorgar el sustituto debe ser aquella que afecte la manutención del hogar. Teniendo en cuenta las condiciones de vida de la mujer, la ausencia de apoyo económico por parte del progenitor, y que la mujer guardaba las sustancias estupefacientes para obtener un pago con el propósito

⁸ Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Auto de octubre de 2023.



de proveerle siquiera un desayuno a su familia, se evidencia la existencia de conexidad entre la necesidad y la comisión de la conducta⁹.

En igual sentido, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Manizales advirtió que la marginalidad a la que se refiere la Ley 2292 de 2023 no es equivalente a la pobreza extrema o a la indigencia, sino que equivale a un contexto de precariedad, que se entiende verificado, por ejemplo, cuando la mujer carece de formación académica, de un trabajo formal y estable y reside, en vivienda arrendada, en un barrio de estrato socioeconómico bajo; aun cuando esté adscrita al régimen contributivo de seguridad social¹⁰.

Si bien la información con la que la Defensoría cuenta es limitada, resulta posible advertir un escaso uso de la pena sustitutiva que nos ocupa en sede de los juzgados penales de conocimiento, es decir, el reconocimiento de la pena sustitutiva de trabajos de utilidad pública no suele ser debatida ni reconocida en los juicios penales, limitándose el debate sobre su concesión al ámbito de competencias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Lo anterior, puede obedecer a múltiples factores, algunos de los cuales son del del resorte del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Así, por ejemplo, bien puede ocurrir que la concesión del servicio de utilidad pública no está siendo empleada por la defensa como teoría del caso alternativa ni solicitándose su concesión en la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906; escenario procesal en el que se discute sobre la dosificación punitiva, una vez decretada la responsabilidad penal.

De igual modo, puede ocurrir que los Fiscales no incluyen los supuestos de “mujer cabeza de familia” o “marginalidad” en los hechos jurídicamente relevantes de las formulaciones de imputación o de acusación, ni se reconocen en el marco de preacuerdos y negociaciones. Finalmente, tampoco puede descartarse que las interpretaciones carentes de enfoque de género o *in malam parte* advertidas en algunas decisiones de los jueces encargados de la supervisión de la ejecución de la pena también estén siendo empleadas por los jueces de conocimiento.

Como es evidente, los derechos de las mujeres beneficiarias de la Ley 2292 de 2023 estarían mejor garantizados si la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública fuera concedida por el juez de conocimiento al momento de dictar la correspondiente sentencia, lo que impediría que la condenada tuviera que ingresar y permanecer, así sea temporalmente, en el sistema penitenciario.

Finalmente, pero no menos importante, la Defensoría del Pueblo ha adelantado una revisión crítica de su propia gestión frente a la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública, advirtiendo múltiples oportunidades de mejora. Así, por ejemplo, resulta inexplicable que la Defensoría no haya aún suscrito convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho para proveer plazas, en esta agencia del ministerio público, donde las mujeres beneficiarias puedan prestar los anotados servicios. De igual modo, el número de peticiones de concesión de la pena sustitutiva elevados por nuestros defensores públicos resulta insuficiente frente al universo de potenciales beneficiarias. Al respecto, cabe anotar que muchas de las peticiones

⁹ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Auto J03PI-AI-2023-2103. 27 de noviembre de 2023.

¹⁰ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. J03PI-AI-2023-2186. 26 de diciembre de 2023.

presentadas carecen del debido soporte probatorio y argumentativo, lo que resulta injustificable si se tiene en cuenta que nuestros defensores cuentan con los servicios del Grupo de Investigación para la Defensa a efectos de reunir los elementos materiales probatorios para dar sustento a sus peticiones. Además, la Defensoría no ha hecho uso de estrategias de litigio estratégico para que las altas cortes descarten las interpretaciones *in malam parte* arriba referidas y fijen el alcance del subrogado penal que nos ocupa desde un enfoque de género. En el plano territorial, en la mayor parte de las Defensorías Regionales no se advierten esfuerzos significativos por identificar a las potenciales beneficiarias y desplegar las acciones pertinentes para elevar las peticiones correspondientes; tarea que debería ser liderada por cada Defensora o Defensor Regional de la mano de las duplas de género.

3. Buenas prácticas que la Defensoría considera necesario exaltar y exhorta a su reproducción a nivel territorial y nacional

La Ley 2292 de 2023 prevé que la pena sustitutiva que nos ocupa consiste “en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio”. Para tal propósito, la misma ley señala que “El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva”.

Pues bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la suscripción de convenios con entidades públicas o con organizaciones sin ánimo de lucro, cuenta con un listado de 2685 plazas de servicios de utilidad pública a lo largo y ancho del país.

Como puede advertirse, la cartera de justicia y del derecho ha adelantado esfuerzos para garantizar un número considerable de cupos de servicios de utilidad pública, el cual, valga anotar, cubriría buena parte del universo de potenciales beneficiarias.

Lo señalado torna aún más lamentable el hecho de que, a 19 de noviembre de 2024, apenas 87 mujeres estén prestando servicios de utilidad pública, pese al elevado número de plazas disponibles.

De igual modo, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha implementado diversas estrategias para informar a la comunidad jurídica, en tiempo real, los avances de la implementación de la Ley 2292 de 2023 y el catálogo de plazas de utilidad pública disponibles. Gracias a estas iniciativas, cualquier ciudadano puede conocer el número de penas sustitutivas otorgadas, que corresponden a las plazas de servicios de utilidad pública ocupadas, y conocer los municipios en los que se cuentan con cupos disponibles para prestación de los anotados servicios. Este ejercicio no sólo brinda transparencia en cuanto a los efectos y desafíos de la aplicación de la Ley 2292 de 2023, sino que, más importante aún, brindan insumos valiosísimos a los representantes de las potenciales beneficiarias y a las autoridades judiciales.

Siguiendo el ejemplo del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección Nacional de Defensoría Pública habilitó un micrositio web en el que expone los análisis

estadísticos descritos en esta resolución defensorial, identifica las regionales donde se ubica el mayor número de potenciales beneficiarias y, en general, se brindan diversos insumos para que las defensoras y los defensores públicos puedan sustentar, de mejor forma, las peticiones de concesión de la pena sustitutiva que nos ocupa.

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito Capital de Bogotá adelanta el “Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos”, el cual supone un trabajo articulado con diversas instituciones para brindar atención psicosocial a personas privadas de la libertad. El objetivo final de este programa es propiciar las habilidades y capacidades que les permitan a los reclusos una vida en libertad alejada del delito. Este programa se articula con la labor de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quienes cuentan con mejores elementos de juicio para la concesión de subrogados penales y penas sustitutivas a favor de los privados de la libertad que han pasado por el programa; condenados que, valga anotar, registran tasas de reincidencia muy por debajo del promedio nacional. Pues bien, recientemente el programa abarca a las mujeres que son potenciales beneficiarias de la pena de servicios de utilidad pública, a quienes, entre otras prestaciones, se les brindan oportunidades laborales paralelas a los servicios gratuitos que deben prestar como parte de la ejecución de sus penas. De este modo, se garantiza, en mejor medida, el propósito de la pena sustitutiva que nos ocupa, esto es, superar las desigualdades estructurales que condujeron a que estas mujeres cabeza de hogar entraran en conflicto con la ley penal.

Recientemente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá profirió algunas decisiones en las que se precisa que el concepto de madre cabeza de familia, para los propósitos de la concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública, no equivale a la ausencia material de familiares que se ocupen de los cuidados de los hijos menores de edad de la condenada, es decir, el Tribunal descartó el llamado estándar de “responsabilidad solitaria” como requisito para el otorgamiento del subrogado bajo análisis; hermenéutica que, en el respetuoso concepto de la Defensoría del Pueblo, es la que mejor corresponde con el enfoque de género que animó al legislador a aprobar la Ley 2292 de 2023. Al respecto, sostuvo la referida instancia judicial en auto del 10 de septiembre de 2024

El juzgado consideró que el hecho de que la progenitora de las acusadas [la abuela de los menores] esté en prisión domiciliaria invalida la condición de madres cabeza de familia de J.M. y de L.M. El tribunal no comparte esa postura: el hecho de que aquella pueda asumir el cuidado de los tres menores puede significar que les brinde afecto; no obstante, dada la condición en la que está muy difícilmente pueda brindarles la atención y garantizar el sustento económico que tres menores de edad requieren para subsistir. Más aún si se tiene en cuenta que N.I.Z.F. y O.W.P.Z. están en tratamientos médicos y L.D.Z.F. apenas tiene 19 meses.

Así, las cosas, el tribunal considera que las procesadas sí acreditaron que son madres cabeza de familia, que para los efectos de la Ley 2292 de 2023, es una condición derivada de “tener vínculos familiares, demostrando que ... ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente” [negrilla fuera de texto]¹¹.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal. Auto del 10 de septiembre de 2024. Rad. 1100160000020240009301. M.P. Dr. José Joaquín Urbano Martínez.



La Defensoría espera que este precedente sea adoptado por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial de Bogotá e inspire la jurisprudencia de los restantes tribunales superiores de distrito judicial del país, así como, en general, la actividad de todos los operadores judiciales en materia penal.

4. RESUELVE

A partir de las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo, obrando en el preciso ámbito de sus competencias, emite las siguientes invitaciones, exhortos y órdenes, a saber:

4.1. ÓRDENES A LAS DEPENDENCIAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUE DEBEN ATENDER A LA PRESENTE RESOLUCIÓN

ORDENAR a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, a la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género, a la Defensoría Delegada para Asuntos Legales y Constitucionales, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, a la Secretaría General, a la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los DD.HH. y el DIH que, en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, elaboren un plan conjunto, con tareas a corto, mediano y a largo plazo, tendiente a la realización de las siguientes acciones y a la consecución de los siguientes objetivos:

(i) Promover estrategias de litigio estratégico encaminadas a elevar a conocimiento de las altas cortes de casos emblemáticos en los que se niegue la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública en atención a interpretaciones carentes de enfoque de género o, en general, *in malam parte*. En especial, la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales debe estar atenta a promover la revisión de los fallos de las eventuales tutelas en las que se aborden las temáticas objeto de la presente directiva o, de considerarlo procedente, liderar, junto a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, la presentación de acciones de control de constitucionalidad contras las interpretaciones *in malam parte* aquí denunciadas. Para ello se definirá un canal y procedimientos específicos, tales como designación de profesionales de contacto, para que las demás delegadas y sus equipos regionales, puedan remitir casos que identifiquen estratégicos según criterios establecidos.

(ii) Aumentar y robustecer los programas y actividades de formación dirigidos a las defensoras y a los defensores públicos, a los profesionales de apoyo en la gestión - PAG- y al público en general, en especial a las mujeres privadas de la libertad, acerca de la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública, los requisitos para su concesión y los servicios que la Defensoría del Pueblo, en general y no únicamente mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, puede prestar a las potenciales beneficiarias. La formación debe ir encaminada a generar y utilizar formatos, piezas comunicativas e información sencilla que pueda apropiarse y replicarse fácilmente entre los equipos y ser difundida en los centros penitenciarios por cualquier equipo de la Defensoría que asista a alguna actividad. Así mismo pueda ser replicado en las regionales a familiares de mujeres privadas de la libertad que puedan solicitar

información, y de fácil acceso para organizaciones, universidades y consultorios jurídicos, así como entidades que realicen estas actividades de difusión.

(iii) Promover convenios interinstitucionales u otras estrategias que permitan un contacto directo entre las defensoras y los defensores públicos y, en general, los funcionarios de la Defensoría con las privadas de la libertad, de modo que la Defensoría pueda identificar, de primera mano, los casos en que resultaría procedente la pena sustitutiva que nos ocupa; labor que debe ser liderada por la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria. En especial, resulta necesario que la Defensoría haga presencia constante en las cárceles, penitenciarias y centros de reclusión donde se encuentren reclusas mujeres.

(iv) Incorporar el análisis del estado de la implementación de la Ley 2292 de 2023 a los informes que se rindan a la Corte Constitucional en relación con la evolución del estado de cosas inconstitucional en las cárceles y penitenciarias.

(v) Aumentar significativamente el número de solicitudes de concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública por parte de nuestras defensoras y defensores públicos; tarea que debe emprenderse desde la fase preparatoria del juicio oral. Con tal propósito, además de las estrategias conjuntas que ideen las dependencias involucradas, la Dirección Nacional de Defensoría Pública debe promover el uso del subrogado penal bajo análisis como teoría del caso alternativa o concurrente para ser debatida en el juicio oral, expuesta en el escenario de la audiencia del artículo 447 del CPP o recogida en los preacuerdos y negociaciones.

(vi) Celebrar, renovar o ampliar los convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho necesarios para que la Defensoría del Pueblo pueda proveer un número significativo de plazas de servicios de utilidad pública, en especial en las regiones y territorios en los que se identifica potenciales beneficiarias; labor que debe ser liderada por la Secretaria General.

(vii) Hacer seguimiento a las invitaciones y exhortos dirigidos a otras autoridades que son también objeto de la presente resolución y presentar informes periódicos, al Despacho de la Defensora del Pueblo, acerca de evolución de las problemáticas descritas en la parte resolutive del presente documento.

(viii) Generar espacios de coordinación y seguimiento con organizaciones, consultorios jurídicos y demás actores que estén haciendo seguimiento a la implementación de la ley, para identificar barreras y oportunidades que puedan ser lideradas y/o apoyadas por la Defensoría.

ORDENAR a todas las Defensorías Regionales que, además de la ejecución de las tareas que les correspondan en desarrollo del plan conjunto objeto del numeral 4.1.1. de la presente resolución, adelanten acciones tendientes a: (i) identificar a las potenciales beneficiarias de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública en el ámbito de su jurisdicción; (ii) diseñar estrategias, junto con los profesionales de apoyo a la gestión, que permitan optimizar la actuación de los defensores públicos en el ámbito regional, de modo que se garantice la efectiva representación judicial de las mujeres privadas de la libertad que podrían acceder al subrogado; (iii)



adelantar visitas, con periodicidad no mayor a un mes, a las cárceles, penitenciarias, pabellones o centros de detención transitoria donde se encuentren reclusas mujeres, labor que debe ser adelantada directamente por la Defensora o el Defensor Regional, en compañía de los equipos que estime pertinentes. iv) identificar organizaciones, consultorios jurídicos, y demás actores que trabajen en cada regional en la implementación de la Ley

4.2. INVITACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INVITAR a la Fiscalía General de la Nación a articular esfuerzos con la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias, para promover la aplicación de la Ley 2292 de 2023. En especial, respetuosamente invitamos al ente acusador a analizar la posibilidad de proferir una directiva en la que se indique, para los propósitos de la actuación de los fiscales delegados, cuál debe ser la interpretación adecuada de los requisitos asociado a la pena de servicios de utilidad pública, de modo que, cuando sea el caso, las circunstancias de marginalidad y la condición de mujer cabeza de familia se incluyan como hechos jurídicamente relevantes o se reconozcan en sede de preacuerdos.

4.3. INVITACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INVITAR a la Procuraduría General de la Nación a articular esfuerzos con la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias, para promover la aplicación de la Ley 2292 de 2023. En especial, respetuosamente invitamos a la Procuraduría a que adopte acciones similares a las que aquí se describen con miras a propiciar la intervención oportuna de los procuradores delegados ante los jueces penales, de todos los niveles, para propiciar la concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública y erradicar el uso de interpretaciones carentes de enfoque de género o *in malam parte*.

4.4. EXHORTO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho para que continúe con la labor de monitoreo de la implementación de la Ley 2292 de 2023, así como con las estrategias ya diseñadas para divulgar su contenido y aplicación.

EXHORTAR a la misma cartera ministerial para que promueva la celebración de un mayor número de convenios con entidades pública del nivel nacional dirigidos a proveer más plazas de servicios de utilidad pública, en especial en municipios apartados.

4.5. EXHORTO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o en los escenarios institucionales que se consideren más pertinente, promueva un mayor número de capacitaciones acerca de la Ley 2292 de 2023, en las que se aborden las temáticas objeto de la presente resolución en conjunción con el enfoque de género que debe guiar la labor hermenéutica de los jueces. De igual modo, conviene que en tales capacitaciones se ahonde en las



facultades oficiosas con las que cuentan los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para dotarse de los elementos de juicio que les permitan decidir fundamentadamente sobre las peticiones elevadas, así como para estructurar el plan de ejecución de los servicios de utilidad pública. Se sugiere implementar el uso de piezas comunicativas de fácil acceso, revisión y apropiación, que difunda el contenido de la Ley.

EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que se adopten las modificaciones pertinentes a los sistemas de información estadística de los juzgados penales que permitan conocer el número de peticiones de concesión de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública elevadas, el número de peticiones concedidas, el número de negativas apeladas, las principales razones por las que se ha dispuesto la negativa a la concesión del subrogado y la demás información pertinente que permita un adecuado análisis de la implementación de la Ley 2292 de 2023.

4.6. EXHORTO A LAS ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES

EXHORTAR a todas las alcaldías y gobernaciones del país para que celebren los convenios necesarios con el Ministerio de Justicia y del Derecho para proveer un mayor número de plazas de servicios de utilidad pública en sus territorios. Al respecto, cabe anotar que, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 38H del Código Penal, en caso de que en el lugar de arraigo o domicilio de la mujer beneficiada no existan organizaciones ni entidades públicas en capacidad de recibirla, las gobernaciones, alcaldías distritales y municipales deberán disponer de plazas para el cumplimiento del plan de servicios de utilidad pública

EXHORTAR a todas las alcaldías y gobernaciones del país para que implementen programas restaurativos que abarquen a las mujeres que son potenciales beneficiarias de la pena de servicios de utilidad pública, a quienes, entre otras prestaciones, se les deben brindar oportunidades laborales paralelas a los servicios gratuitos que deben prestar como parte de la ejecución de sus penas. De este modo, se garantizaría, en mejor medida, el propósito de la pena sustitutiva que nos ocupa, esto es, superar las desigualdades estructurales que condujeron a que estas mujeres cabeza de hogar entraran en conflicto con la ley penal.

Disponer que la presente resolución sea socializada a todas las gobernaciones y alcaldías a través de las agremiaciones y asociaciones que reúnen a los señalados entes territoriales, como Asocapitales, Fedemunicipios, Fededepartamentos, y la Asointermedias.

4.7. EXHORTO AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

EXHORTAR al INPEC para que facilite el ingreso de los funcionarios y las funcionarias de la Defensoría del Pueblo y de las defensoras y los defensores públicos a los centros penitenciarios y carcelarios, así como el efectivo acceso a los expedientes de los reclusos que reposan en las oficinas jurídicas.



EXHORTAR al INPEC para que, en la medida de sus capacidades institucionales, el personal psicosocial o jurídico que presta sus servicios a las reclusas identifique casos en lo que resultaría procedente la pena sustitutiva que nos ocupa y lo informe a la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

4.8. COMUNICACIONES

Disponer que, a través del Despacho de la Defensora del Pueblo, se comunique la presente resolución defensorial a todas las dependencias y autoridades concernidas, y se lleve registro de la fecha en que efectivamente se surtió tal comunicación y de todos los informes que se presenten sobre su cumplimiento.

Suscrita en Bogotá D.C., el 23 de diciembre de 2024.

IRIS MARÍN ÓRTIZ
Defensora del Pueblo

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Tramitado y proyectado por	José Manuel Díaz Soto- Asesor Dirección Nacional de Defensoría Pública		24-11-2024
Aprobado por:	Jhonny Marcel Díaz- Director Nacional de Defensoría Pública		24-11-2024
Aprobado por	Lisa Cristina Gómez Camargo-Defensora Delegada para la Mujer y Asuntos de Genero.		04-12-2024
Aprobado para firma por	Alejandro Escobar Gabanzo-Gestor Despacho del Vicedefensor del Pueblo.		04-12-2024
Aprobado para firma por	Roberto Molina Palacios-Vicedefensor del Pueblo		04-12-2024
Aprobado para firma por	Constanza Clavijo Velasco- Secretaria Privada		20-12-2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.